

**JUZGADO 1° PROMISCUO MUNICIPAL  
CANDELARIA – VALLE DEL CAUCA**

En Estado No. **001** de enero 12 de 2023,  
quedó notificado el presente auto.

**RAÚL ALEXIS ESCOBAR PATIÑO**  
Secretario

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL  
CANDELARIA (VALLE)**

Auto No. 0005  
Radicación No. 76-130-40-89-001-2022-00415-00  
Proceso ESPECIAL PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL  
Cuantía MINIMA  
Demandante SCOTIABANK COLPATRIA S.A. con Nit No. 860.034.594-1  
[notificbancolpatria@colpatria.com](mailto:notificbancolpatria@colpatria.com)  
Apoderado TULIO ORJUELA PINILLA con T.P. 95.618 C.S.J.  
[notificacionesprometeo@aecea.co](mailto:notificacionesprometeo@aecea.co)  
Demandado **CARLOS ALBERTO GONZÁLEZ VELÁSQUEZ**  
C.C. **94.468.864** [carloscatapeto24@gmail.com](mailto:carloscatapeto24@gmail.com).  
**PAOLA ANDREA TELLO CARVAJAL** con C.C. No. **29.361.201**

Ciudad y fecha Candelaria Valle, enero once (11) de dos mil veintitrés (2023).

Pasa a Despacho la presente demanda **ESPECIAL PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL** propuesta por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, identificado con Nit. 860.034.594-1 en contra de **CARLOS ALBERTO GONZÁLEZ VELÁSQUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. **94.468.864** y **PAOLA ANDREA TELLO CARVAJAL**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **29.361.201**, para disponer sobre el mandamiento de pago.

De manera preliminar y ante la vigencia de la Ley 2213 de 2022, “*Por el cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones*”, que dispuso entre otras medidas el uso de las herramientas tecnológicas para las actuaciones judiciales, permitiendo a todos los actores de la dinámica judicial el empleo de los medios digitales, dentro de lo cual: “las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos. “. En aras de propender por el distanciamiento social y demás medidas del orden preventivo respecto a la propagación de la pandemia que nos afecta.

Disposiciones que de manera directa tienen injerencia en lo previsto en el artículo 245 del Código General del Proceso, en cuanto a la obligación de las partes de aportar el documento en original, siempre y cuando esté en su poder, salvo causal justificada, cómo lo es en este caso, excusando incluso la presentación del original de los títulos ejecutivos que sirven como base de ejecución, todo en armonía con el postulado de buena fe contemplado en el artículo 83 de la Constitución Política, con apego a los deberes y responsabilidades de las partes enumeradas en el artículo 78 del C.G.P., en especial la de adoptar las medidas para conservar pruebas que reposan en su poder, que ahora se entenderá el documento original que demuestra la existencia de la obligación, realizando la

función de cuidador y garante de la conservación del mismo y quienes estarán prestos a la exhibición y entrega al Despacho , en el momento que se requerido para ello.

Por lo que se procede a estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago, se establece que fue elaborada conforme a las normas legales, artículo 82 y ss, del C. G. del Proceso, y allegado como base para esta ejecución un título de plazo vencido, que presta mérito ejecutivo, por tratarse de una obligación clara, expresa y exigible, se procede a dar la orden de pago que se ha solicitado en las pretensiones de la demanda, conforme lo estipula el artículo 430 Ibídem, permitido por la Ley. Así como la escritura pública No 917 de fecha abril 6 de 2018, de la Notaria Décima del Círculo de Cali, Valle del Cauca, misma que se encuentra debidamente registrada ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira, Valle del Cauca. Por lo tanto, se procederá a su embargo y posterior secuestro.

Por tanto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE CANDELARIA, VALLE DEL CAUCA,**

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor del **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, identificado con Nit. 860.034.594-1, y en contra de **CARLOS ALBERTO GONZÁLEZ VELÁSQUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. **94.468.864** y **PAOLA ANDREA TELLO CARVAJAL**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **29.361.201**, por las siguientes sumas de dinero representadas así:

1. Por la suma de **CIENTO SESENTA MIL CUATROCIENTOS CUATRO PESOS con TRES CENTAVOS (\$160.404,3)** M.Cte., equivalente a 557,1990 UVR, por concepto de capital, correspondiente al capital vencido de la cuota del 14 de diciembre de 2021, contenido en el pagaré número 404160000154, allegado como base de ejecución.
  - 1.1. Por la suma de **CIENTO CUARENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS DIECIOCHO PESOS con OCHO CENTAVOS (\$148.218,8)** M.Cte., equivalente a 514,8701 UVR, como intereses corrientes de la cuota del 14 de diciembre de 2021, contenido en el pagaré número 404160000154, allegado como base de ejecución.
  - 1.2. Por los intereses moratorios sobre la suma de dinero enunciada en el numeral 1, desde el 15 de diciembre de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa del 12,30% nominal anual, siempre y cuando no exceda los límites de usura establecidos por la Superfinanciera, caso en el que se regulará a este último.
2. Por la suma de **CIENTO SESENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS SEIS PESOS con TRES CENTAVOS (\$161.806,3)** M.Cte., equivalente a 559,3609 UVR, por concepto de capital, correspondiente al capital vencido de la cuota del 14 de enero de 2022, contenido en el pagaré número 404160000154, allegado como base de ejecución.
  - 2.1. Por la suma de **DOCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL VEINTISÉIS PESOS con UN CENTAVO (\$238.026,1)** M.Cte., equivalente a 822,8512 UVR, como intereses corrientes de la cuota del 14 de enero de 2022, contenido en el pagaré número 404160000154, allegado como base de ejecución.
  - 2.2. Por los intereses moratorios sobre la suma de dinero enunciada en el numeral 2, desde el 15 de enero de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa del 12,30% nominal anual, siempre y cuando no exceda los límites de usura establecidos por la Superfinanciera, caso en el que se regulará a este último.

3. Por la suma de **CIENTO SESENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS con DOS CENTAVOS (\$162.865,2)** M.Cte., equivalente a 558.9825 UVR, por concepto de capital, correspondiente al capital vencido de la cuota del 14 de febrero de 2022, contenido en el pagaré número 404160000154, allegado como base de ejecución.
  - 3.1. Por la suma de **DOCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS con DOS CENTAVOS (\$236.967,2)** M.Cte., equivalente a 813,3138 UVR, como intereses corrientes de la cuota del 14 de febrero de 2022, contenido en el pagaré número 404160000154, allegado como base de ejecución.
  - 3.2. Por los intereses moratorios sobre la suma de dinero enunciada en el numeral 3, desde el 15 de febrero de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa del 12,30% nominal anual, siempre y cuando no exceda los límites de usura establecidos por la Superfinanciera, caso en el que se regulará a este último.
4. Por la suma de **CIENTO SESENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS con UN CENTAVO (\$163.939,1)** M.Cte., equivalente a 553,6236 UVR, por concepto de capital, correspondiente al capital vencido de la cuota del 14 de marzo de 2022, contenido en el pagaré número 404160000154, allegado como base de ejecución.
  - 4.1. Por la suma de **DOCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS con TRES CENTAVOS (\$235.888,3)** M.Cte., equivalente a 796,5967 UVR, como intereses corrientes de la cuota del 14 de marzo de 2022, contenido en el pagaré número 404160000154, allegado como base de ejecución.
  - 4.2. Por los intereses moratorios sobre la suma de dinero enunciada en el numeral 4, desde el 15 de marzo de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa del 12,30% nominal anual, siempre y cuando no exceda los límites de usura establecidos por la Superfinanciera, caso en el que se regulará a este último.
5. Por la suma de **CIENTO SESENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS DIEZ PESOS con UN CENTAVO (\$165.510,1)** M.Cte., equivalente a 549,0925 UVR, por concepto de capital, correspondiente al capital vencido de la cuota del 14 de abril de 2022, contenido en el pagaré número 404160000154, allegado como base de ejecución.
  - 5.1. Por la suma de **DOCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS DOCE PESOS con TRES CENTAVOS (\$234.312,3)** M.Cte., equivalente a 777,3491 UVR, como intereses corrientes de la cuota del 14 de abril de 2022, contenido en el pagaré número 404160000154, allegado como base de ejecución.
  - 5.2. Por los intereses moratorios sobre la suma de dinero enunciada en el numeral 5, desde el 15 de abril de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa del 12,30% nominal anual, siempre y cuando no exceda los límites de usura establecidos por la Superfinanciera, caso en el que se regulará a este último.
6. Por la suma de **CIENTO SESENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS con DOS CENTAVOS (\$169.348,2)** M.Cte., equivalente a 556,5937 UVR, por concepto de capital, correspondiente al capital vencido de la cuota del 14 de mayo de 2022, contenido en el pagaré número 404160000154, allegado como base de ejecución.
  - 6.1. Por la suma de **DOCIENTOS TREINTA MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS con TRES CENTAVOS (\$230.469,3)** M.Cte., equivalente a

757,4793 UVR, como intereses corrientes de la cuota del 14 de mayo de 2022, contenido en el pagaré número 404160000154, allegado como base de ejecución.

- 6.2. Por los intereses moratorios sobre la suma de dinero enunciada en el numeral 6, desde el 15 de mayo de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa del 12,30% nominal anual, siempre y cuando no exceda los límites de usura establecidos por la Superfinanciera, caso en el que se regulará a este último.
7. Por la suma de **CIENTO SESENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS con SEIS CENTAVOS (\$166.832,6)** M.Cte., equivalente a 541,9905 UVR, por concepto de capital, correspondiente al capital vencido de la cuota del 14 de junio de 2022, contenido en el pagaré número 404160000154, allegado como base de ejecución.
  - 7.1. Por la suma de **DOCIENTOS TREINTA Y DOS MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS con UN CENTAVO (\$232.945,3)** M.Cte., equivalente a 756,7707 UVR, como intereses corrientes de la cuota del 14 de junio de 2022, contenido en el pagaré número 404160000154, allegado como base de ejecución.
  - 7.2. Por los intereses moratorios sobre la suma de dinero enunciada en el numeral 7, desde el 15 de junio de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa del 12,30% nominal anual, siempre y cuando no exceda los límites de usura establecidos por la Superfinanciera, caso en el que se regulará a este último.
8. Por la suma de **TREINTA Y CUATRO MILLONES CINCUENTA Y SIETE MIL QUINCE PESOS con CUARENTA Y UN CENTAVOS (\$34.057.015,41)** M.Cte., equivalente a 108.835,5822 UVR, por concepto de capital acelerado, contenido en el pagaré número 404160000154, allegado como base de ejecución.
  - 8.1. Por los intereses moratorios sobre la suma de dinero enunciada en el numeral anterior, desde la presentación de la demanda, es decir, el día 06 de septiembre de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa del 12,30% nominal anual, siempre y cuando no exceda los límites de usura establecidos por la Superfinanciera, caso en el que se regulará a este último.
  - 8.2. Por los intereses moratorios sobre la suma de dinero enunciada en el numeral 7, desde el 15 de junio de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa del 12,30% nominal anual, siempre y cuando no exceda los límites de usura establecidos por la Superfinanciera, caso en el que se regulará a este último.

**SEGUNDO:** Por las costas del proceso, las que se liquidaran en la oportunidad procesal indicada.

**TERCERO:** Désele a esta Demanda el trámite señalado en el artículo 430 y 468 del Código General del Proceso.

**CUARTO: NOTIFICAR** personalmente este auto al demandado, en los términos señalados en el artículo 290 del Código General del Proceso y/o artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que se les concede un término de diez (10) días para pagar o proponer excepciones si a bien lo tiene.

**QUINTO: RECONOCER** personería jurídica, para que actúe dentro del presente proceso como apoderada de la parte demandante al abogado TULIO ORJUELA PINILLA, portador de la tarjeta profesional No. 95.618 del Consejo Superior de la Judicatura, e

identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.511.589, como apoderada judicial de la parte demandante, de conformidad al poder conferido.

**SEXTO: ADVERTIR** al abogado TULIO ORJUELA PINILLA, portador de la tarjeta profesional No. 95.618 del Consejo Superior de la Judicatura, e identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.511.589, que habida cuenta la forma en que se presentó la demanda, es decir, mediante modo electrónico, los documentos que sirven de base de ejecución quedan bajo su custodia y cuidado, de conformidad a los deberes y obligaciones contemplados en el artículo 78 del Código General del Proceso, especialmente los señalados en su numeral 12. Debiéndolos presentar ante el Despacho en el momento que este lo disponga, sin ningún tipo de dilación. Igualmente, que dichos títulos no pueden ser sometidos a ningún otro trámite pues corresponden única y exclusivamente al presente.

**SÉPTIMO: DECRETAR** el embargo y posterior secuestro del bien inmueble dado en garantía de propiedad de los demandados **CARLOS ALBERTO GONZÁLEZ VELÁSQUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. **94.468.864** y **PAOLA ANDREA TELLO CARVAJAL**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **29.361.201**, distinguido con Matricula Inmobiliaria No. **378-207342** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira, Valle del Cauca. Líbrese la comunicación correspondiente a dicha entidad para que proceda a su registro. Una vez aportada la inscripción del embargo se resolverá sobre el secuestro del bien objeto de la medida.

**OCTAVO:** Se **INFORMA** a los interesados que podrán verificar la autenticidad de esta providencia haciendo clic [aquí](#), para lo cual, se deberá cargar el archivo en formato PDF en la plataforma e ingresar el código de verificación que se indica en la parte final.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

*Vargas*

Firmado Por:

Luis Fabian Vargas Osorio

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf06f33f6b34548394a4419bdbade098723defc0eff4ca183b8d2417c46f7f24**

Documento generado en 11/01/2023 10:01:54 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**